



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem, se corre traslado por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, esto es, LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ, en contra del auto fechado 01 de diciembre de 2021.

FIJADO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8: 00 AM


**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**

DESEFIJADO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM


**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



Agudelo
Abogados
Asociados

SEÑORA
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ
DEMANDADO : TURISMO REAL DINASTIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS NIT. 900.360.635-5 MARIO VICENTE TORO SOTO C.C. 70.049.473
RADICACION : 2021-021
REFERENCIA : RECURSO REPOSICION /APELACION.

JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la C.C. No. 1.151.943.015 abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 247.962 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal , me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 089 del 01 de diciembre de 2021 , notificado por estados el día 02 de diciembre de 2021, mediante el cual, se resuelve rechazar la reforma de la demanda , y por ello solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El despacho mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, notificada por estados el día 25 de noviembre de 2021, resuelve fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.
2. A pesar de que la providencia reseñada no es susceptible de recurso, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., la ejecutoria de la providencia se generaba 3 días posteriores a la notificación por estados, puesto que la reseñada decisión era susceptible de las solicitudes de aclaración, corrección y complementación.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la ejecutoria de la providencia mencionada en el numeral 1 de este escrito, se materializaba el día 30 de noviembre de 2021.

4. Dentro del término de ejecutoria, específicamente el día 29 de noviembre de 2021, mi prohijada presento solicitud de adición y complementación de la providencia reseñada en el numeral 1 del presente capítulo.
5. Concomitante con la solicitud de adición y complementación y estando dentro del término de ejecutoria, mi prohijada presento reforma de la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., al considerar que la providencia que fijaba fecha no se encontraba ejecutoriada y por tanto la fecha señalada no tenía efectos jurídicos.
6. El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 089 del 01 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 02 de diciembre de 2021, resuelve la solicitud de adición y reforma de la demanda, de manera desfavorable, decretando el rechazo de la demanda y la no complementación de la providencia, aunque así no se avizore en la parte resolutive del proveído.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIO APELACION.

El recurso de reposición procede de conformidad con los lineamientos esbozados en el artículo 318 del C.G.P., en el entendido que no existe norma expresa que limite la reposición contra el auto que rechace la reforma de la demanda.

Por su parte, la interposición de la apelación se sustenta en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., en donde se determina que el auto que rechace la reforma de la demanda es apelable.

Por último, la interposición de recurso de reposición y en subsidio la apelación se argumenta bajo los preceptos reglados en el numeral 2 del artículo 322 del C.G.P.



III. DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Se considera reforma de la demanda, la modificación de las partes, de las pretensiones o de los hechos de la misma, y se encuentra reglada en el artículo 93 del C.G.P., norma que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Del extracto normativo reseñado se colige que la reforma de la demanda procede por una sola vez y la misma podrá ser solicitada por la parte demandante hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Por su parte el artículo 302 del C.G.P. nos indica que la ejecutoria de las providencias se materializa a partir del tercer día posterior a la notificación de la misma, indicando por demás, que, aunque no procedan recursos contra la decisión notificada, las solicitudes de aclaración o complementación interrumpen la ejecutoria de la sentada providencia.

A su vez, el artículo 305 del C.G.P., menciona que el cumplimiento de los plazos o decisiones de las providencias, se podrán materializar a partir de la ejecutoria de la decisión.

Para el caso concreto, se tiene que el despacho a través de providencia de fecha 24 de noviembre de la presente anualidad y notificada por estados el día 25 de noviembre de 2021, señalo fecha para audiencia inicial dentro de la presente ejecución; sin embargo, la providencia referida solo quedara debidamente ejecutoriada a partir del día 01 de diciembre de 2021 o cuando

se decida cualquier situación concerniente a aclaración , corrección o adición de la providencia en cuestión.

Por demás y en atención a lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P., el día 29 de noviembre de 2021, estando dentro del término de ejecutoria, se presentó por nuestra parte, una solicitud de adición y complementación de la providencia que señalaba fecha para audiencia inicial, interrumpiendo el termino de ejecutoria de la decisión en comento.

Es por lo anterior que a pesar de haberse notificado la providencia que señalaba fecha para audiencia inicial, la decisión en sí misma solo genero efectos, a partir de su ejecutoria y la decisión de la solicitud de adición presentada oportunamente; situación que permite concluir que la reforma de la demanda fue presentada antes de la ejecutoria de la providencia que señala fecha para audiencia inicial, es decir, antes del señalamiento de la precitada diligencia.

Así las cosas, el escrito de reforma fue allegado al despacho en el término procesal oportuno, y para ello entraremos a analizar los parámetros esbozados por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se explicaran a continuación, frente a la ejecutoria de las providencias.

EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EN CASOS DE ACLARACION O COMPLEMENTACIÓN.

La ejecutoria de las providencias judiciales hace referencia a la obligatoriedad de las mismas frente a las partes. Bajo este entendido, se considera ejecutoriada una providencia y por tanto en firme cuando sobre ella no es posible interponer recursos o cuando se ha vencido el término para presentar aclaración, corrección o adición. Conforme a lo anterior, las altas cortes se han pronunciado frente al tema de la ejecutoria de las providencias judiciales en estas situaciones, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia con radicado 11001-02-03-000°2016-01535-00 MP. Luis Alonso Rico Puerta afirma:

“Ahora, Cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que, de no proceder más recursos, Su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto



Agudelo
Abogados
Asociados

en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente"

Y posteriormente resalta:

"Luego, Si como antes se expuso, Oportunamente Se impetro su aclaración o adición y la audiencia no se prosiguió en la misma fecha de emisión de la providencia, la firmeza de esta "solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva"

Ahora bien, en el lenguaje hermenéutico jurídico la Corte Suprema refiere a providencias como los actos procesales del juez, y estos, se dividen no solo **en sentencias sino en los autos** que profiere, sean estos interlocutorios o de trámite y por tanto la ejecutoria de los mismos solo aplicara cuando se haya decidido de fondo sobre la adición o corrección del auto y en ese paisaje prosperaría la reforma de la demanda por interponerse antes de la plena consecución de efectos del acto.

Por último, en materia constitucional la H. Corte Constitucional aplica la regla de ejecutoria e interrupción en los mismos lineamientos presentados en su sentencia hito T-576 de 1993. Veamos:

"Las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado. Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación. Así, no habiendo solicitud de aclaración o complementación -lo que ocurrió en el presente caso-, pasados los tres días de la ejecutoria, para el juez que conoció de la segunda instancia de la acción de tutela empieza a correr un término de diez días, en el cual debe proceder a enviar el expediente a la Corte Constitucional para su revisión".

En atención a lo anterior, solo podrá ser obligatorio el cumplimiento de la providencia del juez cuando se hubiere resuelto sobre la solicitud de adición del mismo y por tanto la firmeza del acto solo empezará a aplicarse vencido

el termino de 3 días desde la solicitud de aclaración o adición. Lo anterior, contrario sensu a lo afirmado por la juzgadora en el auto del 1 de diciembre de 2021:

~~Aunado a lo anterior, el artículo 372 del código General del proceso específicamente establece que el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estados y no tiene recursos, entendiéndose entonces que desde su promulgación por estados se encuentra en firme tal decisión.~~

Amén de lo anterior, el juzgador debe tener presente que las ausencias de los requisitos formales de sus providencias conllevan a la presentación de adiciones, correcciones o aclaraciones por las partes que en caso de no ser resueltas favorablemente o fueren respondidas de manera ambivalente pueden tornarse en una providencia carente de solemnidades y que, sumado a ello, interrumpiría el termino de ejecutoria y firmeza de la misma.

Consecuentemente, se procederá a estudiar las falencias de carácter formal en las que incurrió el juzgador y que dieron viabilidad a la presentación de solicitud de adición conforme los argumentos ya expuestos.

El despacho al momento de decidir la fijación de la fecha de la audiencia inicial, considero pertinente acotar como constancia secretarial, el arribo del informe de la diligencia de secuestro, situación que consideramos viable cuestionar a la luz de la falta de fijación de honorarios provisionales para el auxiliar de justicia al que se encomendó la comisión a través de la adición a la providencia de fecha 24 de noviembre de la presente anualidad.

Lo curioso de la situación, es que la decisión del juzgado, objeto del presente reproche, es negar la solicitud de adición para fijar honorarios y a la vez reconocer honorarios provisionales a favor del secuestre por la suma de \$(908.526) dejando en evidencia que el auto que hoy se repone y se apela tiene fallas procedimentales que por demás, impiden la materialización de derechos sustanciales de orden constitucional.

Es así como se evidencia la falta de congruencia entre las consideraciones de la providencia y el aspecto resolutivo de la misma, situación que impide la materialización de las decisiones adoptadas; sin perder de vista, que la solicitud de adición, jamás fue un mecanismo procesal para impedir la



Agudelo
Abogados
Asociados

ejecutoria del auto que fijaba fecha , puesto que la reforma la demanda se presentó concomitante con el escrito de adición.

Lo ambivalente del asunto es que la falta de congruencia cuestionable al auto que fija fecha, se vuelve a presentar en la decisión que despacha la solicitud de adición y niega la reforma y es por ello que consideramos importante resaltar la falta de solemnidad del auto atacado, lo cual se expondrá a continuación:

AUSENCIA DE SOLEMNIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

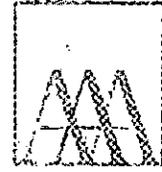
Las providencias judiciales deben conservar un orden cronológico, formal y motivacional que permitan su entendimiento para las partes dentro del proceso, el juez debe respetar los parámetros consagrados en la norma frente a la expedición de autos o sentencias so pena de tornarse ambiguo y confuso para las mismas.

En este sentido, tenemos que la juzgadora mediante Auto Interlocutorio No. 089 del 01 de diciembre de 2021 incurrió en defectos frente a las solemnidades requeridas en providencias judiciales entre las cuales se explican las siguientes:

1. No hubo un acápite de consideraciones ni un resuelve debidamente enumerado que permitiera establecer para las partes el objeto de la apelación debiendo ceñirse a su texto a plenitud, situación contraria al ART 279 del C.G.P que dispone tratándose de autos que toman decisiones de fondo:

“Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia”.

Es por lo expuesto que resulta confuso más allá de la decisión tomada por el juez la diferenciación entre sus consideraciones, su decisión, los hechos y el



fundamento de derecho a aplicar, por lo que no existe uniformidad de materia y resulta ambiguo.

2. La juzgadora decidió en un mismo auto dos actos jurídicos completamente distintos y de naturaleza distinta: Una solicitud de reforma de demanda y una solicitud de adición a un auto judicial. La distinción resaltada, se sustenta en lo siguiente

- El auto que decide sobre la adición, corrección o complementación no es apelable de conformidad con el ART 321 del CGP contrario al auto que decide sobre la reforma de la demanda consagrada en el numeral 1 de la misma norma citada.
- El auto que decide sobre la reforma de la demanda involucra derechos constitucionales como lo son la defensa, contradicción, debido proceso y tutela real efectiva mientras que el que decide sobre la adición se ciñe a temas más procedimentales y legales.

Es por todo lo expuesto que pueden avizorarse defectos procedimentales en la decisión de la juzgadora y que por lo demás generan un ambiente de incertidumbre en las partes que van en contravía del principio de seguridad jurídica y la certeza frente a las decisiones que hubiere de tomar el juez de instancia.

Cerrando la pagina de los defectos formales de la providencia objeto de contradicción , queremos centrar nuestro argumento de alzada en la admisión de la reforma de la demanda y para ello consideramos atinado , hacer una análisis comparativo de las distintas ramas del derecho , con la intención de identificar el espíritu del legislador a la hora de restringir y delimitar el plazo para el acto procesal de reforma.

El término para reformar la demanda tanto en materia de derecho laboral, derecho administrativo como arbitral se encuentra supeditado al traslado de la demanda o a la iniciación de audiencia de conciliación, en cualquier caso, es un término del cual se tiene certeza por la parte interesada en la presentación de la reforma. Por lo mencionado, es menester hacer un análisis comparativo entre las distintas ramas del derecho con el fin de establecer las causas que generan dicha inseguridad en materia de Derecho Civil.



Agudelo
Abogados
Asociados

En materia laboral tenemos que la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 28 modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Así mismo la reforma de la demanda podrá presentarse tratándose de procesos de única instancia hasta el mismo día de la celebración de la única audiencia.

Ahora bien, en materia administrativa se regla por el artículo 173 del CPACA que refiere:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial

Frente a procesos arbitrales consagrados en la ley 1563 de 2012 la reforma de la demanda también consagra un término expreso para su presentación:

*“**Artículo 22. Reforma de la demanda.** Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley”*

No obstante, en materia civil no se cuenta con un término fijo o preestablecido y todo dependerá de la discrecionalidad del juez de instancia frente a la periodicidad de fijar la fecha de audiencia.

Lo anterior genera un terreno de inseguridad para las partes que inhibe a conocer el término real y oportuno para presentar la reforma y que puede subsanarse con la aclaración, adición y corrección del artículo 287 del C.G.P puesto que deja sin firmeza el auto y permite establecer hechos y

pretensiones que pudieron surgir en el largo periodo que la juzgadora pudo tardar en fijarla.

Y es que en esencia, la reforma de la demanda , tiene como principal finalidad, el precaver litigios infructuosos que pueden ser depurados a través del acto en mención, que incluso podrían reolverse en la etapa de fijación de hechos y pretensiones; con lo cual el juzgador podrá enrutar la discusión jurídica sin necesidad de conocer situaciones que no aportan en el proceso.

Es menester, traer a colación la sentencia C-250 de 2012 relacionado con el principio de la seguridad jurídica que deben gozar las partes del litigio durante todas las etapas procesales:

“La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza”.

Certeza esta última inexistente tratándose del artículo 372 del C.G.P y que por tanto genera dudas e interpretaciones frente a la posibilidad de superarla con el termino de ejecutoria que brinda la interposición de adiciones o correcciones del artículo 287 ibidem.

Ahora bien y en gracia de discusión consideramos que la falta de seguridad jurídica que plantea la normatividad procesal civil , respecto de la reforma, se puede subsanar a través de la posibilidad de reformar la demanda , hasta antes de la ejecutoria de la providencia que señala fehca para audiencia inicial, hipótesis en la cual , el demandante contaria con un limite temporal que no esta supeditada a la discrecionalidad del fallador a través de la liberalidad de fijar fecha para audiencia inicial.

A priori, esta duda razonable se resuelve a favor del accionante de conformidad con el ART 11 del C.G.P por cuanto está en suspenso la protección de los derechos sustanciales del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ** y que requerirán de la aplicación del principio de interpretación de las normas procesales a favor del mismo situación que avalaria la admisión de la reforma de la demanda.

A continuación analizaremos el precitado principio.



PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

En el caso que se nos presenta nos encontramos frente a una discusión de índole interpretativa frente a la posibilidad de que el artículo 287 del C.G.P interrumpa el término de ejecutoria del auto interlocutorio No.089 del 1 de diciembre de 2021 y en este sentido debemos precisar que el ordenamiento jurídico colombiano trae un principio legal que rige situaciones por analogía al caso que se nos presenta y que conlleva a la protección de los derechos fundamentales del accionante. En el anterior sentido, tenemos que el artículo 11 del C.G.P establece lo siguiente, frente al principio de interpretación de las normas en materia procesal:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Frente a este principio debemos tener en cuenta, ítems de vital importancia como lo es que, ante una duda razonable frente a la interpretación de la ley procesal, que en el caso se nos presenta entre el ART 372 y el 287 del C.G.P debe aplicarse la interpretación que garantiza la protección del debido proceso y los principios que de él se derivan y dársele viabilidad a la reforma de la demanda presentada.

En estos términos concluye la H. Corte Constitucional frente a la materia:

“Con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

Amén de lo expuesto, el juzgador al aceptar la reforma de la demanda no solo protege derechos de aplicación inmediata del accionante que además se encuentran protegidos por el bloque de constitucionalidad stricto sensu, sino que obra conforme a los lineamientos y estándares frente a interpretaciones de la ley procesal conforme al artículo 11 del C.G.P.

A manera de conclusión tenemos que el principio de interpretación de las normas procesales tiene como finalidad alcanzar la verdad a partir de los presupuestos facticos del que el juzgador dispone a partir del plenario; por ende, una correcta interpretación conllevará a una buena decisión.

En línea con lo anterior, se considera necesario, empalmar el principio de interpretación de las normas procesales con el principio de la verdad procesal.

PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL

Como se expuso anteriormente la administración de justicia y el rol del juez debe estar encaminada a buscar el alcance normativo que permita a las partes discutir y alcanzar la verdad sobre los hechos y pretensiones dentro del espectro judicial. Por lo anterior, se erige el principio de la verdad procesal como orientador en las decisiones de la administración de justicia con el fin de que se le permita a las partes aclarar la ratio del litigio, en este sentido expone la H. Corte Constitucional en su sentencia C-401 de 2013:

“Con todo, resulta irrazonable y desproporcionado limitar los derechos de defensa y contradicción en aras de garantizar la celeridad del proceso verbal disciplinario, en la medida en que se cercena para el disciplinado la posibilidad de controvertir, en primera instancia, la decisión que niega el decreto o práctica de ciertas pruebas - afectando así el derecho fundamental de defensa y de contradicción probatoria contenido en el artículo 29 de la Constitución-. Asimismo, con la medida del artículo 59 demandado se están dejando de lado otros principios orientadores de la administración de justicia, se cercena uno de los fines esenciales del Estado como lo es asegurar la vigencia de un orden justo y limita el uno de los contenidos básicos de todo proceso, ya sea judicial o administrativo, como lo es la obligación del juez de llegar a la verdad procesal”.



Agudelo
Abogados
Asociados

Es por lo expuesto, que las conductas encaminadas a impedir que el demandante reforme la demanda lo único que logran es desmaterializar la salvaguarda de sus derechos sustanciales e incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, al darle preferencia al procesalismo sobre el sustancialismo, figura jurídica que se entra a exponer.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

En congruencia con lo anterior, expone la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 061-18 que el exceso de formalidades procesales y la aplicación de normas que imposibiliten interpretaciones que favorezcan la materialización de la justicia y la búsqueda de la verdad son excesos de ritual manifiesto y por ende afectan los derechos sustanciales de las partes dentro del proceso vulnerando por vía directa el derecho de defensa y contradicción de las partes. Al respecto afirma:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico”

Y más adelante establece:

“Por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”.

Tenemos entonces que la reforma de la demanda como figura procesal va encaminada a proteger derechos y principios con rango constitucional consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política como son el derecho

a la defensa, al debido proceso, la verdad procesal, la eficacia procesal y la contradicción, todos estos inmersos en el bloque de constitucionalidad stricto sensu mediante el artículo 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 26 de la Declaración Americana De Derechos y Deberes Del Hombre y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y Políticos y que prevalecer lo formal sobre lo sustancial impide al accionante materializar su tutela real efectiva, lo que concluye en un exceso de ritual manifiesto.

A priori, observamos que la juzgadora mediante Auto Interlocutorio No. 089 del 01 de diciembre de 2021 resolvió negar la procedencia de la reforma de la demanda aun cuando nos encontrábamos en el término para solicitar adiciones y complementaciones del mismo e impidió con fundamento en lo restricto y positivo de la norma que el litigio versara sobre los hechos que llevarían a una sentencia justa y acorde al fundamento factico real.

Per se, los funcionarios del Estado deben dejar a un lado la literalidad de la norma y darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal ante un conflicto normativo.

Para el presente caso, nos encontramos frente a dos posibles posiciones por el juzgador de instancia, en primer medida darle prevalencia al derecho del accionante y por tanto garantizar la tutela real efectiva de sus derechos de defensa y contradicción y en consecuencia del debido proceso, en segunda medida prevalecer la formalidad que admite criterios de interpretación frente al artículo 287 del C.G.P y que pueden cercenar la posibilidad de una de las partes de alcanzar la verdad procesal y llegar a la decisión más justa.

En el caso de que el juzgador aplicase el formalismo es menester precisar que nos encontramos frente a una inaplicación de los criterios y estándares de justicia materializados a través de la prevalencia de lo sustancial sobre lo forma que es explicado por la Corte Constitucional en su sentencia C-499 de 2015:

“El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía

del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.

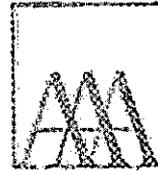
Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto

Lo anterior por cuanto rechazar la reforma de la demanda aún cuando el auto que fijaba fecha no se encontraba en firme y sus efectos se encontraban supeditados a una posterior decisión complementaria lo único que logra es que la parte cumplida de la relación negocial sea la castigada y que no se le permita defenderse con los instrumentos procesales que trae consigo el C.G.P

En conclusión, darle viabilidad e impulso a la reforma de la demanda presentada por el señor Luis Enrique Cruz Gómez no solo garantiza como ya se expuso sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la constitución política, sino que va de la mano con los principios que orientan la interpretación ante dudas razonables entre normas procesales. Así mismo, dado que el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 presenta irregularidades que derivan en una ausencia de solemnidades fue necesario la presentación de adiciones o aclaraciones y por tanto la suspensión de la obligatoriedad de este acto jurídico hasta tanto fuere resuelto.

IV. SOLICITUD ESPECIAL.

Teniendo en cuenta los elementos planteados en la parte considerativa del presente escrito le solicito comedidamente al despacho REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 089 del 1 de diciembre de 2021 y por tanto tener como reformada la demanda presentada, notificando a la parte demandada bajo los parámetros contenidos en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.



Agudelo
Abogados
Asociados

De no aceptarse lo expuesto a través del recurso de reposición, comedidamente le solicito se sirva otorgar el respectivo recurso de apelación.

De la Señora Juez,
Atentamente

Respetuosamente,

JULIAN DAVID AGUDELO PATINO
C.C. No. 1.151.943.015 de Cali
T.P. No. 247.962 del C. S. de la J.

www.agudeloabogados.com

Tel.: 57 2 404 73 89 info@agudeloabogados.com Calle 15N #6N - 34 Oficina 403. Cali, Valle